

Declarativo-Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil

Radicación 2020-143

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, catorce de octubre de dos mil veinte

Por conducto de apoderado judicial, la señora **LEYDI MAZO ARIAS**, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. presenta demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL en contra del señor **JOHN ALEXANDER ARANGO TRUJILLO**, de iguales condiciones civiles, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. El poder es confuso, pues se otorga para proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL y para proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para el menor hijo procreado por los cónyuges en litigio, estas pretensiones son excluyentes, y además el art. 389 del C.G.P., ordena los pronunciamientos que se debe hacer en sentencia de DIVORCIO, y en su Numeral 2º. Se refiere a los gastos de crianza, educación, y establecimiento de hijos comunes (Art, 82 C.G.P.)

. El poder no cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P. el cual establece “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

. En el hecho séptimo de la demanda, se solicitan perjuicios, e igualmente en la pretensión sexta, se solicita el PAGO DE PERJUICIOS, a cargo del demandado, lo cual en proceso de divorcio es IMPROCEDENTE, pues estos se solicitan es para “...El cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado” (Art. 389 No. 5 C.G.P. concordante con Art. 82 No. 4 y 5º. Del C.G.P.) la demanda no es de NULIDAD de MATRIMONIO CIVIL

. La pretensión tercera es excluyente, con la pretensión principal, pues el DIVORCIO es de tramite VERBAL y la REGULACION DE VISITAS es de tramite Verbal sumario, además el art. 389 del C.G.P., no señala que se deben regular visitas en la sentencia de divorcio (Art. 82 C.G.P.)

La medida cautelar de secuestro de posesión del vehículo, No es procedente pues según art. 598 No. 1 del C.G.P., se debe tratar de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra,

El salario NO es bien social pese, este se embarga para garantizar una obligación, NO como bien social (Arts. 1781 y s.s. C. Civil)

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, Q. EN ORALIDAD

RESUELVE

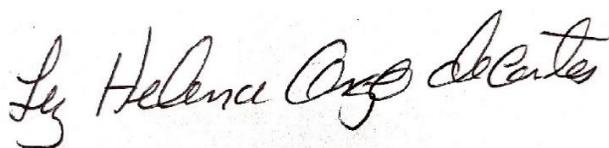
PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora **LEYDI MAZO ARIAS**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER ARANGO TRUJILLO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado JOSE OCTAVIO LEON MORENO, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia, por correo electrónico, insertando en el mismo la providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
Nº 113 de hoy, 15 de Octubre de 2020.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario